



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 15 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120230008600	Acción Popular	Oscar Mauricio Huertas Cuesta	Luis Arley Beltran Ramos, Elizabeth Cruz Lozano, Mariela Cruz Lozano, Negocios Inmobiliarios Br Sas, Carmen Yolanda Cruz Lozano	11/08/2023	Auto Admite
50689318900120220013400	Ejecutivo	Porvenir	Municipio De San Juan De Arama Meta	11/08/2023	Auto Ordena
50689318900120220014300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Municipio De San Martin De Los Llanos Meta	11/08/2023	Auto Fija Fecha
50689318900120220009200	Ordinario	Abelino De Jesus Arroyave Rodriguez	Agroproyectos Sierra Sas	11/08/2023	Auto Decide
50689318900120220010400	Ordinario	Ever Calixto Hernandez Perez	Sierra Sas Agroproyectos	11/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDREA JULIANA BLANCO VERA

Secretaría

Código de Verificación

b7583669-edf0-4cf7-831f-b1997c55055e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 15 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120220010900	Ordinario	Jose Eliseo Quintero Medina	Agroproyectos Sierra Sas	11/08/2023	Auto Decide
50689318900120220011000	Ordinario	Jose Orlando Pineda Gomez	Agroproyectos Sierra Sas	11/08/2023	Auto Decide
50689318900120200000600	Ordinario	Maria Eugenia Giraldo Brito	Indeterminados E Inciertos , Nelson Giraldo Tamayo, Marisol Giraldo Tamayo, Martha Cecilia Giraldo Tamayo, Reinel Giraldo Ortiz, Tulia Ortiz Gonzalez	11/08/2023	Auto Fija Fecha
50689318900120220011100	Ordinario	Milton Aurelio Ramos Peña	Sierra Sas Agroproyectos	11/08/2023	Auto Decide
50689318900120220011300	Ordinario	Nelson Hilario Via Villanueva	Agroproyectos Sierra Sas	11/08/2023	Auto Decide
50689318900120220011200	Ordinario	Nelver Jose Aviles Arrieta	Agroproyectos Sierra Sas	11/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDREA JULIANA BLANCO VERA

Secretaría

Código de Verificación

b7583669-edf0-4cf7-831f-b1997c55055e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 15 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120220009500	Ordinario	Wbernel Cruz Parra	Agroproyectos Sierra Sas	11/08/2023	Auto Decide
50689318900120220011600	Ordinario	Wilfan Arnulfo López Rincón	Sierra Sas Agroproyectos	11/08/2023	Auto Decide
50689318900120230009800	Otros Procesos	Angel Eduardo Quintana Guarnizo	Alfonso Leon	11/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50689318900120190022300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jose Gustavo Isairias Gil, Maria Raquel Salazar Ayala	11/08/2023	Auto Señala Fecha Remate
50689318900120180010400	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Bertulfo Torres Salinas	11/08/2023	Auto Decide
50689318900120150005000	Procesos Verbales	Lucero Milena Hernandez Benavides Y Otro	Flor Elisa Otalora Pulido, Jose Elias Garavito Rodriguez, Rapido Los Centauros, Jhon Jairo Tellez Vigoya	11/08/2023	Auto Decide
50689318900120160009000	Procesos Verbales	William Henry Poveda Leon	Arbey Bedoya Aguiar, Daniel Bodoya Aguiar	11/08/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDREA JULIANA BLANCO VERA

Secretaría

Código de Verificación

b7583669-edf0-4cf7-831f-b1997c55055e



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 15 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDREA JULIANA BLANCO VERA

Secretaría

Código de Verificación

b7583669-edf0-4cf7-831f-b1997c55055e



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 15 De Lunes, 14 De Agosto De 2023



Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 14 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDREA JULIANA BLANCO VERA

Secretaría

Código de Verificación

b7583669-edf0-4cf7-831f-b1997c55055e



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín de los Llanos, (Meta); Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 50689 31 89 001 2016 00090 00

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD RES.CONTRATO-EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM HENRY POVEDA BOBADILLA

DEMANDADO: ARBEY BEDOYA AGUILAR Y OTROS

Habida consideración a que la audiencia que estaba fijada para el 4 de agosto de 2023, no se pudo realizar en atención a que el Juez se encontraba incapacitado, se procede a fijar nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del CGP para el día **15 de septiembre de 2023, hora: 8:30 am**. Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19004799>

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de agosto de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín de los Llanos, (Meta); Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 50689 31 89 001 2019 00223 00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO ISAIRIAS GIL Y OTRO

Habida consideración a que la diligencia que estaba fijada para el 4 de agosto de 2023, no se pudo realizar en atención a que el Juez se encontraba incapacitado, se procede a fijar nueva fecha para audiencia de remate de conformidad con el artículo **448** del CGP, para el día **19 de octubre de 2023, hora: 8:30 am**, la cual se desarrollará en forma virtual, sobre el bien objeto de remate que a continuación se relaciona:

Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-43252, círculo registral: San Martín de los Llanos (M), ubicado en el Municipio de San Juan de Arama, vereda Guayabal, con cédula catastral número 000100100058000; avaluado en la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$108.197.000.)

La licitación empezará en la fecha y hora señalados y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo, de conformidad al art. 451 y ss del C.G.P., advirtiendo al rematante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia deberá consignar el saldo del precio y presentar recibo del pago del impuesto del 5% de conformidad al artículo 7° de la Ley 11/87, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de este municipio.

Por secretaría efectúese el aviso de remate y procédase a su publicación en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Avisos”), para consulta y acceso de los interesados.



Efectúese la publicación del aviso en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 del CGP., o, por el contrario, si se realiza mediante radiodifusora deberá practicarse en una emisora de las cadenas radiales, RCN, Caracol Radio, que tengan cobertura en esta localidad.

El demandante deberá allegar constancia de la publicación del listado en la prensa señalada, junto con un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble expedido dentro de los cinco días anteriores a la diligencia de remate, recordándosele a la vez cumplir las exigencias del Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, sin perjuicio del cumplimiento de lo normado en los artículos 450 y 451 del CGP.

La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate, es «Microsoft Lifesize», o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de las Judicatura, la cual deberá ser descargada por el interesado, siendo este link a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.

El link a través del cual se realizará la diligencia es:
<https://call.lifesizecloud.com/19004791>

NOTIFIQUESE

Diana Milena Valderrama R.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de agosto de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaría



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín de los Llanos, (Meta); Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 50689 31 89 001 2022 00143 00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

**DEMANDANTE: SOCIEDA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS -M-

Habida consideración a que la audiencia que estaba fijada para el 3 de agosto de 2023, no se pudo realizar en atención a que el Juez se encontraba incapacitado, se procede a fijar nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del CGP para el día **13 de octubre de 2023, hora: 8:30 am.** Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19004769>

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de agosto de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín de los Llanos, (Meta); Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 50689 31 89 001 2020 00006 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GIRALDO

DEMANDADO: TULIA ORTÍZ GONZÁLEZ Y OTROS

Habida consideración a que la audiencia que estaba fijada para el 3 de agosto de 2023, no se pudo realizar en atención a que el Juez se encontraba incapacitado, se procede a fijar nueva fecha para continuación de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día **22 de septiembre de 2023, hora: 8:30 am.** Se advierte a la partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19004759>

NOTIFIQUESE

Diana Milena Valderrama R.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de agosto de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
San Martín de los Llanos – Meta-**

San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	BERTULFO TORRES SALINAS
RADICADO	50-689-31-89-001-2018-00104-00

En memorial que antecede, la apodera del demandante, solicita el embargo y retención de dineros que posea el demandado. No obstante, se le pone de presente lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 468 del C.G.P., como bien se preciso en auto de fecha 21 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Diana Milena Valderrama R.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de Agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICADO

LABORAL

EVER CALXTO HERNANDEZ PEREZ

AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S

50-689-31-89-001-2022-00104-00

En memorial que antecede, el actor solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda en un inmueble de propiedad del demandado, para cuyo pedido invoca que el juez de primera instancia, como es lo cierto, no pierde competencia para todo lo relacionado con las medidas cautelares. Y, en efecto, así lo preceptúa el artículo 323 del CGP, al disponer: “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”. Adicionalmente, pide el “amparo de pobreza” para su prohiado. Las anteriores peticiones, se resolverán, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Medida cautelar. Lo primero que debe quedar sentado, es que la medida cautelar de registro de la demanda no es, de ninguna manera, una medida cautelar innominada, toda vez que está expresamente prevista y regulada en la ley.

Precisado lo anterior, debe ponerse de relieve que, en el proceso laboral, solo son procedentes, las siguientes cautelares: i) la caución prevista en el artículo 85a del C.P.T.S.S. y ii) las cautelares innominadas del CGP, según lo puntualizó la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021.

De otra parte, lo que justifica la solicitud y decreto de las medidas cautelares en el proceso laboral, es la existencia de un peligro probable que imposibilite al actor cumplir con sus acreencias, conforme lo señala el artículo 85 A, esto es: i) *que se insolvente*, ii) *que impida la efectividad de la sentencia* o iii) *que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.

Por consiguiente, resulta manifiesto que los relacionados son los únicos eventos en que el legislador previó la implementación de cautelares en el proceso laboral, y operan cuando aparezca acreditada la ocurrencia de alguna de las hipótesis antes puntualizadas. Así, en relación con la petición examinada, debe resaltarse que ninguna de las circunstancias anotadas se vislumbra, en tanto no se acreditaron, porque el hecho procesal concreto es que no se invocó ninguno de estos supuestos en la solicitud incoada, por lo que, por supuesto -se repite- tampoco aparecen acreditados.



Ahora bien, retomando la sentencia C-043-2021, se encuentra que declaró exequible condicionalmente el artículo en mención, bajo el entendido que, en la especialidad laboral, también podrán petitionarse medidas cautelares “innominadas”, las cuales corresponden a las previstas en el literal «C», numeral 1o del artículo 590 del CGP. Es decir, que la inscripción de la demanda no es, por supuesto, una medida cautelar innominada, dado que está expresamente prevista en el literal b) de la misma disposición, por lo cual, por sustracción de materia, no puede entenderse que corresponde a una de las previstas en el ya mencionado literal c).

Por último, el memorialista debe tener en cuenta que la Corte Constitucional excluyó expresamente la aplicación de las demás cautelas descritas en el referido articulado, es decir, ni el secuestro ni la **inscripción de demanda**, son aplicables en el juicio ordinario laboral, comoquiera que no son innominadas, dado que es manifiesto que están expresamente previstas, definidas y reguladas en la ley. Al respecto, expresamente se puntualizó:

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. **Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil**, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Énfasis ajeno al texto original).*

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ni tampoco los dispuestos en el literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, habrá de denegarse el pedido de inscripción de la demanda.

2. Amparo de Pobreza. La petición de amparo de pobreza se rechazará de plano, en tanto el juez de primera instancia, solo conserva competencia para resolver lo atinente a medidas cautelares. Por lo demás, esta petición debe seguir la vía incidental prevista en los arts. 151 y ss. del CGP, para cuyo trámite el Juzgado ha perdido competencia por el factor funcional

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Por las razones expuestas en la parte motiva, se deniega la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda.



2. Por las razones expuestas, se rechaza de plano el pedido de amparo de pobreza.

Notifíquese y cúmplase

Diana Milena Valderrama R.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de Agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICADO

LABORAL

JOSÉ ELISEO QUINTERO MEDINA

AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S

50-689-31-89-001-2022-00109-00

En memorial que antecede, el actor solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda en un inmueble de propiedad del demandado, para cuyo pedido invoca que el juez de primera instancia, como es lo cierto, no pierde competencia para todo lo relacionado con las medidas cautelares. Y, en efecto, así lo preceptúa el artículo 323 del CGP, al disponer: “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”. Adicionalmente, pide el “amparo de pobreza” para su prohijado. Las anteriores peticiones, se resolverán, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Medida cautelar. Lo primero que debe quedar sentado, es que la medida cautelar de registro de la demanda no es, de ninguna manera, una medida cautelar innominada, toda vez que está expresamente prevista y regulada en la ley.

Precisado lo anterior, debe ponerse de relieve que, en el proceso laboral, solo son procedentes, las siguientes cautelas: i) la caución prevista en el artículo 85a del C.P.T.S.S. y ii) las cautelas innominadas del CGP, según lo puntualizó la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021.

De otra parte, lo que justifica la solicitud y decreto de las medidas cautelares en el proceso laboral, es la existencia de un peligro probable que imposibilite al actor cumplir con sus acreencias, conforme lo señala el artículo 85 A, esto es: i) *que se insolvente*, ii) *que impida la efectividad de la sentencia* o iii) *que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.

Por consiguiente, resulta manifiesto que los relacionados son los únicos eventos en que el legislador previó la implementación de cautelas en el proceso laboral, y operan cuando aparezca acreditada la ocurrencia de alguna de las hipótesis antes puntualizadas. Así, en relación con la petición examinada, debe resaltarse que ninguna de las circunstancias anotadas se vislumbra, en tanto no se acreditaron, porque el hecho procesal concreto es que no se invocó ninguno de estos supuestos en la solicitud incoada, por lo que, por supuesto -se repite- tampoco aparecen acreditados.



Ahora bien, retomando la sentencia C-043-2021, se encuentra que declaró exequible condicionalmente el artículo en mención, bajo el entendido que, en la especialidad laboral, también podrán petitionarse medidas cautelares “innominadas”, las cuales corresponden a las previstas en el literal «C», numeral 1o del artículo 590 del CGP. Es decir, que la inscripción de la demanda no es, por supuesto, una medida cautelar innominada, dado que está expresamente prevista en el literal b) de la misma disposición, por lo cual, por sustracción de materia, no puede entenderse que corresponde a una de las previstas en el ya mencionado literal c).

Por último, el memorialista debe tener en cuenta que la Corte Constitucional excluyó expresamente la aplicación de las demás cautelas descritas en el referido articulado, es decir, ni el secuestro ni la **inscripción de demanda**, son aplicables en el juicio ordinario laboral, comoquiera que no son innominadas, dado que es manifiesto que están expresamente previstas, definidas y reguladas en la ley. Al respecto, expresamente se puntualizó:

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. **Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil**, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.* (Énfasis ajeno al texto original).

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ni tampoco los dispuestos en el literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, habrá de denegarse el pedido de inscripción de la demanda.

2. Amparo de Pobreza. La petición de amparo de pobreza se rechazará de plano, en tanto el juez de primera instancia, solo conserva competencia para resolver lo atinente a medidas cautelares. Por lo demás, esta petición debe seguir la vía incidental prevista en los arts. 151 y ss. del CGP, para cuyo trámite el Juzgado ha perdido competencia por el factor funcional

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Por las razones expuestas en la parte motiva, se deniega la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda.



2. Por las razones expuestas, se rechaza de plano el pedido de amparo de pobreza.

Notifíquese y cúmplase

Diana Milena Valderrama R.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los
Llanos –M-**

San Martín de los Llanos –M-, **14 de Agosto de 2023**
La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANDREA JULIANA BLANCO VERA
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO PINEDA GÓMEZ
DEMANDADO	AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00110-00

En memorial que antecede, el actor solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda en un inmueble de propiedad del demandado, para cuyo pedido invoca que el juez de primera instancia, como es lo cierto, no pierde competencia para todo lo relacionado con las medidas cautelares. Y, en efecto, así lo preceptúa el artículo 323 del CGP, al disponer: “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”. Adicionalmente, pide el “amparo de pobreza” para su prohiado. Las anteriores peticiones, se resolverán, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Medida cautelar. Lo primero que debe quedar sentado, es que la medida cautelar de registro de la demanda no es, de ninguna manera, una medida cautelar innominada, toda vez que está expresamente prevista y regulada en la ley.

Precisado lo anterior, debe ponerse de relieve que, en el proceso laboral, solo son procedentes, las siguientes cautelas: i) la caución prevista en el artículo 85a del C.P.T.S.S. y ii) las cautelas innominadas del CGP, según lo puntualizó la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021.

De otra parte, lo que justifica la solicitud y decreto de las medidas cautelares en el proceso laboral, es la existencia de un peligro probable que imposibilite al actor cumplir con sus acreencias, conforme lo señala el artículo 85 A, esto es: i) *que se insolvente*, ii) *que impida la efectividad de la sentencia o* iii) *que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.

Por consiguiente, resulta manifiesto que los relacionados son los únicos eventos en que el legislador previó la implementación de cautelas en el proceso laboral, y operan cuando aparezca acreditada la ocurrencia de alguna de las hipótesis antes puntualizadas. Así, en relación con la petición examinada, debe resaltarse que ninguna de las circunstancias anotadas se vislumbra, en tanto no se acreditaron, porque el hecho procesal concreto es que no se invocó ninguno de estos supuestos



en la solicitud incoada, por lo que, por supuesto -se repite- tampoco aparecen acreditados.

Ahora bien, retomando la sentencia C-043-2021, se encuentra que declaró exequible condicionalmente el artículo en mención, bajo el entendido que, en la especialidad laboral, también podrán petitionarse medidas cautelares “innominadas”, las cuales corresponden a las previstas en el literal «C», numeral 1o del artículo 590 del CGP. Es decir, que la inscripción de la demanda no es, por supuesto, una medida cautelar innominada, dado que está expresamente prevista en el literal b) de la misma disposición, por lo cual, por sustracción de materia, no puede entenderse que corresponde a una de las previstas en el ya mencionado literal c).

Por último, el memorialista debe tener en cuenta que la Corte Constitucional excluyó expresamente la aplicación de las demás cautelas descritas en el referido articulado, es decir, ni el secuestro ni la **inscripción de demanda**, son aplicables en el juicio ordinario laboral, comoquiera que no son innominadas, dado que es manifiesto que están expresamente previstas, definidas y reguladas en la ley. Al respecto, expresamente se puntualizó:

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. **Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil**, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Énfasis ajeno al texto original).*

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ni tampoco los dispuestos en el literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, habrá de denegarse el pedido de inscripción de la demanda.

2. Amparo de Pobreza. La petición de amparo de pobreza se rechazará de plano, en tanto el juez de primera instancia, solo conserva competencia para resolver lo atinente a medidas cautelares. Por lo demás, esta petición debe seguir la vía incidental prevista en los arts. 151 y ss. del CGP, para cuyo trámite el Juzgado ha perdido competencia por el factor funcional

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**



1. Por las razones expuestas en la parte motiva, se deniega la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda.
2. Por las razones expuestas, se rechaza de plano el pedido de amparo de pobreza.

Notifíquese y cúmplase

Diana Milena Valderrama R.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los
Llanos –M-**

San Martín de los Llanos –M-, **14 de Agosto de 2023**
La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANDREA JULIANA BLANCO VERA
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICADO

LABORAL

MILTÓN AURELIO RAMOS PEÑA

AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S

50-689-31-89-001-2022-00111-00

En memorial que antecede, el actor solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda en un inmueble de propiedad del demandado, para cuyo pedido invoca que el juez de primera instancia, como es lo cierto, no pierde competencia para todo lo relacionado con las medidas cautelares. Y, en efecto, así lo preceptúa el artículo 323 del CGP, al disponer: “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”. Adicionalmente, pide el “amparo de pobreza” para su prohiado. Las anteriores peticiones, se resolverán, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Medida cautelar. Lo primero que debe quedar sentado, es que la medida cautelar de registro de la demanda no es, de ninguna manera, una medida cautelar innominada, toda vez que está expresamente prevista y regulada en la ley.

Precisado lo anterior, debe ponerse de relieve que, en el proceso laboral, solo son procedentes, las siguientes cautelares: i) la caución prevista en el artículo 85a del C.P.T.S.S. y ii) las cautelares innominadas del CGP, según lo puntualizó la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021.

De otra parte, lo que justifica la solicitud y decreto de las medidas cautelares en el proceso laboral, es la existencia de un peligro probable que imposibilite al actor cumplir con sus acreencias, conforme lo señala el artículo 85 A, esto es: i) *que se insolvente*, ii) *que impida la efectividad de la sentencia o* iii) *que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.

Por consiguiente, resulta manifiesto que los relacionados son los únicos eventos en que el legislador previó la implementación de cautelares en el proceso laboral, y operan cuando aparezca acreditada la ocurrencia de alguna de las hipótesis antes puntualizadas. Así, en relación con la petición examinada, debe resaltarse que ninguna de las circunstancias anotadas se vislumbra, en tanto no se acreditaron, porque el hecho procesal concreto es que no se invocó ninguno de estos supuestos en la solicitud incoada, por lo que, por supuesto -se repite- tampoco aparecen acreditados.



Ahora bien, retomando la sentencia C-043-2021, se encuentra que declaró exequible condicionalmente el artículo en mención, bajo el entendido que, en la especialidad laboral, también podrán petitionarse medidas cautelares “innominadas”, las cuales corresponden a las previstas en el literal «C», numeral 1o del artículo 590 del CGP. Es decir, que la inscripción de la demanda no es, por supuesto, una medida cautelar innominada, dado que está expresamente prevista en el literal b) de la misma disposición, por lo cual, por sustracción de materia, no puede entenderse que corresponde a una de las previstas en el ya mencionado literal c).

Por último, el memorialista debe tener en cuenta que la Corte Constitucional excluyó expresamente la aplicación de las demás cautelas descritas en el referido articulado, es decir, ni el secuestro ni la **inscripción de demanda**, son aplicables en el juicio ordinario laboral, comoquiera que no son innominadas, dado que es manifiesto que están expresamente previstas, definidas y reguladas en la ley. Al respecto, expresamente se puntualizó:

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. **Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil**, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Énfasis ajeno al texto original).*

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ni tampoco los dispuestos en el literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, habrá de denegarse el pedido de inscripción de la demanda.

2. Amparo de Pobreza. La petición de amparo de pobreza se rechazará de plano, en tanto el juez de primera instancia, solo conserva competencia para resolver lo atinente a medidas cautelares. Por lo demás, esta petición debe seguir la vía incidental prevista en los arts. 151 y ss. del CGP, para cuyo trámite el Juzgado ha perdido competencia por el factor funcional

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Por las razones expuestas en la parte motiva, se deniega la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda.



2. Por las razones expuestas, se rechaza de plano el pedido de amparo de pobreza.

Notifíquese y cúmplase

Diana Milena Valderrama R.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de Agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELVER JOSE AVILES ARRIETA
DEMANDADO	AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00112-00

En memorial que antecede, el actor solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda en un inmueble de propiedad del demandado, para cuyo pedido invoca que el juez de primera instancia, como es lo cierto, no pierde competencia para todo lo relacionado con las medidas cautelares. Y, en efecto, así lo preceptúa el artículo 323 del CGP, al disponer: “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”. Adicionalmente, pide el “amparo de pobreza” para su prohijado. Las anteriores peticiones, se resolverán, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Medida cautelar. Lo primero que debe quedar sentado, es que la medida cautelar de registro de la demanda no es, de ninguna manera, una medida cautelar innominada, toda vez que está expresamente prevista y regulada en la ley.

Precisado lo anterior, debe ponerse de relieve que, en el proceso laboral, solo son procedentes, las siguientes cautelas: i) la caución prevista en el artículo 85a del C.P.T.S.S. y ii) las cautelas innominadas del CGP, según lo puntualizó la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021.

De otra parte, lo que justifica la solicitud y decreto de las medidas cautelares en el proceso laboral, es la existencia de un peligro probable que imposibilite al actor cumplir con sus acreencias, conforme lo señala el artículo 85 A, esto es: i) *que se insolvente*, ii) *que impida la efectividad de la sentencia* o iii) *que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.



Por consiguiente, resulta manifiesto que los relacionados son los únicos eventos en que el legislador previó la implementación de cautelas en el proceso laboral, y operan cuando aparezca acreditada la ocurrencia de alguna de las hipótesis antes puntualizadas. Así, en relación con la petición examinada, debe resaltarse que ninguna de las circunstancias anotadas se vislumbra, en tanto no se acreditaron, porque el hecho procesal concreto es que no se invocó ninguno de estos supuestos en la solicitud incoada, por lo que, por supuesto -se repite- tampoco aparecen acreditados.

Ahora bien, retomando la sentencia C-043-2021, se encuentra que declaró exequible condicionalmente el artículo en mención, bajo el entendido que, en la especialidad laboral, también podrán peticionarse medidas cautelares “innominadas”, las cuales corresponden a las previstas en el literal «C», numeral 1o del artículo 590 del CGP. Es decir, que la inscripción de la demanda no es, por supuesto, una medida cautelar innominada, dado que está expresamente prevista en el literal b) de la misma disposición, por lo cual, por sustracción de materia, no puede entenderse que corresponde a una de las previstas en el ya mencionado literal c).

Por último, el memorialista debe tener en cuenta que la Corte Constitucional excluyó expresamente la aplicación de las demás cautelas descritas en el referido articulado, es decir, ni el secuestro ni la **inscripción de demanda**, son aplicables en el juicio ordinario laboral, comoquiera que no son innominadas, dado que es manifiesto que están expresamente previstas, definidas y reguladas en la ley. Al respecto, expresamente se puntualizó: *Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.* (Énfasis ajeno al texto original).

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ni tampoco los dispuestos en el literal C, numeral 1 del



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
San Martín de los Llanos – Meta-**

artículo 590 del CGP, habrá de denegarse el pedido de inscripción de la demanda.

2. Amparo de Pobreza. La petición de amparo de pobreza se rechazará de plano, en tanto el juez de primera instancia, solo conserva competencia para resolver lo atinente a medidas cautelares. Por lo demás, esta petición debe seguir la vía incidental prevista en los arts. 151 y ss. del CGP, para cuyo trámite el Juzgado ha perdido competencia por el factor funcional

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Por las razones expuestas en la parte motiva, se deniega la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda.
2. Por las razones expuestas, se rechaza de plano el pedido de amparo de pobreza

Notifiquese y cúmplase

Diana Milena Valderrama Rodríguez

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los
Llanos –M-**

San Martín de los Llanos –M-, **14 de Agosto de 2023**
La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de esta misma fecha

ANDREA JULIANA BLANCO VERA
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELSON HILARIO VIA VILLANUEVA
DEMANDADO	AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00113-00

En memorial que antecede, el actor solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda en un inmueble de propiedad del demandado, para cuyo pedido invoca que el juez de primera instancia, como es lo cierto, no pierde competencia para todo lo relacionado con las medidas cautelares. Y, en efecto, así lo preceptúa el artículo 323 del CGP, al disponer: “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”. Adicionalmente, pide el “amparo de pobreza” para su prohijado. Las anteriores peticiones, se resolverán, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Medida cautelar. Lo primero que debe quedar sentado, es que la medida cautelar de registro de la demanda no es, de ninguna manera, una medida cautelar innominada, toda vez que está expresamente prevista y regulada en la ley.

Precisado lo anterior, debe ponerse de relieve que, en el proceso laboral, solo son procedentes, las siguientes cautelas: i) la caución prevista en el artículo 85a del C.P.T.S.S. y ii) las cautelas innominadas del CGP, según lo puntualizó la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021.

De otra parte, lo que justifica la solicitud y decreto de las medidas cautelares en el proceso laboral, es la existencia de un peligro probable que imposibilite al actor cumplir con sus acreencias, conforme lo señala el artículo 85 A, esto es: i) *que se insolvente*, ii) *que impida la efectividad de la sentencia* o iii) *que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.

Por consiguiente, resulta manifiesto que los relacionados son los únicos eventos en que el legislador previó la implementación de cautelas en el proceso laboral, y operan cuando aparezca acreditada la ocurrencia de



alguna de las hipótesis antes puntualizadas. Así, en relación con la petición examinada, debe resaltarse que ninguna de las circunstancias anotadas se vislumbra, en tanto no se acreditaron, porque el hecho procesal concreto es que no se invocó ninguno de estos supuestos en la solicitud incoada, por lo que, por supuesto -se repite- tampoco aparecen acreditados.

Ahora bien, retomando la sentencia C-043-2021, se encuentra que declaró exequible condicionalmente el artículo en mención, bajo el entendido que, en la especialidad laboral, también podrán peticionarse medidas cautelares “innominadas”, las cuales corresponden a las previstas en el literal «C», numeral 1o del artículo 590 del CGP. Es decir, que la inscripción de la demanda no es, por supuesto, una medida cautelar innominada, dado que está expresamente prevista en el literal b) de la misma disposición, por lo cual, por sustracción de materia, no puede entenderse que corresponde a una de las previstas en el ya mencionado literal c).

Por último, el memorialista debe tener en cuenta que la Corte Constitucional excluyó expresamente la aplicación de las demás cautelas descritas en el referido articulado, es decir, ni el secuestro ni la **inscripción de demanda**, son aplicables en el juicio ordinario laboral, comoquiera que no son innominadas, dado que es manifiesto que están expresamente previstas, definidas y reguladas en la ley. Al respecto, expresamente se puntualizó: *Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.* (Énfasis ajeno al texto original).

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ni tampoco los dispuestos en el literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, habrá de denegarse el pedido de inscripción de la demanda.



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
San Martín de los Llanos – Meta-**

2. Amparo de Pobreza. La petición de amparo de pobreza se rechazará de plano, en tanto el juez de primera instancia, solo conserva competencia para resolver lo atinente a medidas cautelares. Por lo demás, esta petición debe seguir la vía incidental prevista en los arts. 151 y ss. del CGP, para cuyo trámite el Juzgado ha perdido competencia por el factor funcional

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Por las razones expuestas en la parte motiva, se deniega la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda.
2. Por las razones expuestas, se rechaza de plano el pedido de amparo de pobreza

Notifíquese y cúmplase

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de Agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILFAN ARNULFO LOPEZ RINCON
DEMANDADO	AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00116-00

En memorial que antecede, el actor solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda en un inmueble de propiedad del demandado, para cuyo pedido invoca que el juez de primera instancia, como es lo cierto, no pierde competencia para todo lo relacionado con las medidas cautelares. Y, en efecto, así lo preceptúa el artículo 323 del CGP, al disponer: “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”. Adicionalmente, pide el “amparo de pobreza” para su prohijado. Las anteriores peticiones, se resolverán, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Medida cautelar. Lo primero que debe quedar sentado, es que la medida cautelar de registro de la demanda no es, de ninguna manera, una medida cautelar innominada, toda vez que está expresamente prevista y regulada en la ley.

Precisado lo anterior, debe ponerse de relieve que, en el proceso laboral, solo son procedentes, las siguientes cautelas: i) la caución prevista en el artículo 85a del C.P.T.S.S. y ii) las cautelas innominadas del CGP, según lo puntualizó la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021.

De otra parte, lo que justifica la solicitud y decreto de las medidas cautelares en el proceso laboral, es la existencia de un peligro probable que imposibilite al actor cumplir con sus acreencias, conforme lo señala el artículo 85 A, esto es: i) *que se insolvente*, ii) *que impida la efectividad de la sentencia o* iii) *que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.

Por consiguiente, resulta manifiesto que los relacionados son los únicos eventos en que el legislador previó la implementación de cautelas en el proceso laboral, y operan cuando aparezca acreditada la ocurrencia de alguna de las hipótesis antes puntualizadas. Así, en relación con la petición



examinada, debe resaltarse que ninguna de las circunstancias anotadas se vislumbra, en tanto no se acreditaron, porque el hecho procesal concreto es que no se invocó ninguno de estos supuestos en la solicitud incoada, por lo que, por supuesto -se repite- tampoco aparecen acreditados.

Ahora bien, retomando la sentencia C-043-2021, se encuentra que declaró exequible condicionalmente el artículo en mención, bajo el entendido que, en la especialidad laboral, también podrán peticionarse medidas cautelares “innominadas”, las cuales corresponden a las previstas en el literal «C», numeral 1o del artículo 590 del CGP. Es decir, que la inscripción de la demanda no es, por supuesto, una medida cautelar innominada, dado que está expresamente prevista en el literal b) de la misma disposición, por lo cual, por sustracción de materia, no puede entenderse que corresponde a una de las previstas en el ya mencionado literal c).

Por último, el memorialista debe tener en cuenta que la Corte Constitucional excluyó expresamente la aplicación de las demás cautelas descritas en el referido articulado, es decir, ni el secuestro ni la **inscripción de demanda**, son aplicables en el juicio ordinario laboral, comoquiera que no son innominadas, dado que es manifiesto que están expresamente previstas, definidas y reguladas en la ley. Al respecto, expresamente se puntualizó:

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. **Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil**, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Énfasis ajeno al texto original).*

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ni tampoco los dispuestos en el literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, habrá de denegarse el pedido de inscripción de la demanda.



2. Amparo de Pobreza. La petición de amparo de pobreza se rechazará de plano, en tanto el juez de primera instancia, solo conserva competencia para resolver lo atinente a medidas cautelares. Por lo demás, esta petición debe seguir la vía incidental prevista en los arts. 151 y ss. del CGP, para cuyo trámite el Juzgado ha perdido competencia por el factor funcional

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Por las razones expuestas en la parte motiva, se deniega la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda.
2. Por las razones expuestas, se rechaza de plano el pedido de amparo de pobreza

Notifíquese y cúmplase

Diana Milena Valderrama R.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Jue

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de Agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA
RADICADO 2022-000134-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la contestación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que informe y allegue constancia de notificación, pues dentro del expediente no obra la misma y por tanto no se puede determinar con certeza si la contestación fue rendida o no en término.

Notifíquese y cúmplase

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los
Llanos –M-**

San Martín de los Llanos –M-, **14 de Agosto de 2023**
La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANDREA JULIANA BLANCO VERA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
San Martín de los Llanos – Meta-**

San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

(Tercer trimestre)

AUTO CIVIL

PROCESO: ORDINARIO DE PERTNENCIA
DEMANDANTE: ALFONSO LEÓN
DEMANDADO: ÁNGEL EDUARDO QUINTANA GUARNIDO
RADICADO: 50-689-3189-001-2023 00098-00

En atención a la remisión de la presente causa que hiciere el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA16-734 del 8 de septiembre de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual ordenó escindir la Unidad Judicial de San Juan de Arama anteriormente adscrita al círculo judicial de Granada y atribuida ahora a este circuito, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias - compuestas de dos (2) cuadernos de 117, y 6 folios útiles, (posteriormente digitalizado por este Despacho bajo protocolos vigentes impuestos por el C.S.J)- y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO:. Por secretaría, efectúense las acciones pertinentes respecto del desarchive del proceso y suministro de copia autentica de la sentencia, conforme lo solicitó la memorialista el 20 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Diana Milena Valderrama Rodríguez

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de Agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO ADMISORIO ACCIÓN POPULAR
(Tercer trimestre)**

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTAS

ACCIONADO: NEGOCIOS INMOBILIARIOS BR S.A.S., Y OTROS

RADICADO: 506893189001 2023 00086 00

Mediante providencia proferida el 30 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), remite el presente asunto por competencia, con apoyo en el art. 16 de la Ley 472 de 1998.

Y, ciertamente, dado que la competencia se atribuye al Juez del Circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998), sin duda el asunto es de competencia de esta Judicatura.

Determinada la competencia, el Juzgado examina los requisitos exigidos por el art. 18 de la misma ley, y por encontrarlos cumplidos

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción popular promovida por OSCAR MAURICIO HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.928, presentada en contra NEGOCIOS INMOBILIARIOS BR S.A.S con Nit. 901372889-4 representada legalmente conforme registra en el certificado de existencia y representaicón legal aportado, demanda que tiene como fundamento la protección a los DERECHOS A LA SEGURIDAD, SALUBRIDAD PUBLICA, GOCE DEL AMBIENTE SANO, entre otros, que se afirma vienen siendo perturbados por la demandada.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el inciso final del art. 18 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a la Alcaldía Municipal de Vistahermosa y a «Cormacarena» a fin de que se pronuncien en relación con



los hechos objeto de la demanda, en concordancia con el inciso final del art. 21 de la misma ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la demandada como a las entidades públicas vinculadas, en los términos del art. 21 de la Ley 472 de 1998, advirtiéndoles que se les dá traslado de la demanda por el término de 10 días, y que para efectos de proferir la decisión de mérito la ley prevé el término de 30 días subsiguientes al vencimiento del traslado respectivo, y que tienen derecho a solicitar pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

CUARTO: Los demandantes proveerán lo necesario para la publicación de esta providencia admisorio de la demanda por la radio en la «Emisora Colombia Estéreo» del Ejército Nacional, en tres días diferentes, y en cada día una lectura en la mañana y otra en horas de la tarde.

QUINTO: Comuníquese el presente auto al Ministerio Público, a fin de que intervenga en este asunto en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Notifiquese y cúmplase

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los
Llanos –M-**

San Martín de los Llanos –M-, **14 de Agosto de 2023**
La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de esta misma fecha

ANDREA JULIANA BLANCO VERA
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE ABELINO DE JESUS ARROYABE RODRIGUEZ
DEMANDADO AGROPROYECTOS SIERRA SAS
RADICADO 50-689-31-89-001-2022-00092-00

En memorial que antecede, el actor solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda en un inmueble de propiedad del demandado, para cuyo pedido invoca que el juez de primera instancia, como es lo cierto, no pierde competencia para todo lo relacionado con las medidas cautelares. Y, en efecto, así lo preceptúa el artículo 323 del CGP, al disponer: “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”. Adicionalmente, pide el “amparo de pobreza” para su prohijado. Las anteriores peticiones, se resolverán, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Medida cautelar. Lo primero que debe quedar sentado, es que la medida cautelar de registro de la demanda no es, de ninguna manera, una medida cautelar innominada, toda vez que está expresamente prevista y regulada en la ley.

Precisado lo anterior, debe ponerse de relieve que, en el proceso laboral, solo son procedentes, las siguientes cautelas: i) la caución prevista en el artículo 85a del C.P.T.S.S. y ii) las cautelas innominadas del CGP, según lo puntualizó la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021.

De otra parte, lo que justifica la solicitud y decreto de las medidas cautelares en el proceso laboral, es la existencia de un peligro probable que imposibilite al actor cumplir con sus acreencias, conforme lo señala el artículo 85 A, esto es: i) *que se insolvente*, ii) *que impida la efectividad de la sentencia o* iii) *que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.

Por consiguiente, resulta manifiesto que los relacionados son los únicos eventos en que el legislador previó la implementación de cautelas en el proceso laboral, y operan cuando aparezca acreditada la ocurrencia de



alguna de las hipótesis antes puntualizadas. Así, en relación con la petición examinada, debe resaltarse que ninguna de las circunstancias anotadas se vislumbra, en tanto no se acreditaron, porque el hecho procesal concreto es que no se invocó ninguno de estos supuestos en la solicitud incoada, por lo que, por supuesto -se repite- tampoco aparecen acreditados.

Ahora bien, retomando la sentencia C-043-2021, se encuentra que declaró exequible condicionalmente el artículo en mención, bajo el entendido que, en la especialidad laboral, también podrán peticionarse medidas cautelares “innominadas”, las cuales corresponden a las previstas en el literal «C», numeral 1o del artículo 590 del CGP. Es decir, que la inscripción de la demanda no es, por supuesto, una medida cautelar innominada, dado que está expresamente prevista en el literal b) de la misma disposición, por lo cual, por sustracción de materia, no puede entenderse que corresponde a una de las previstas en el ya mencionado literal c).

Por último, el memorialista debe tener en cuenta que la Corte Constitucional excluyó expresamente la aplicación de las demás cautelas descritas en el referido articulado, es decir, ni el secuestro ni la **inscripción de demanda**, son aplicables en el juicio ordinario laboral, comoquiera que no son innominadas, dado que es manifiesto que están expresamente previstas, definidas y reguladas en la ley. Al respecto, expresamente se puntualizó: *Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.* (Énfasis ajeno al texto original).

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ni tampoco los dispuestos en el literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, habrá de denegarse el pedido de inscripción de la demanda.



2. Amparo de Pobreza. La petición de amparo de pobreza se rechazará de plano, en tanto el juez de primera instancia, solo conserva competencia para resolver lo atinente a medidas cautelares. Por lo demás, esta petición debe seguir la vía incidental prevista en los arts. 151 y ss. del CGP, para cuyo trámite el Juzgado ha perdido competencia por el factor funcional

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Por las razones expuestas en la parte motiva, se deniega la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda.
2. Por las razones expuestas, se rechaza de plano el pedido de amparo de pobreza.

Notifíquese y cúmplase

Diana Milena Valderrama R.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de Agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WBERNEL CRUZ PARRA
DEMANDADO	AGROPROYECTOS SIERRA S.A.S
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00095-00

En memorial que antecede, el actor solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda en un inmueble de propiedad del demandado, para cuyo pedido invoca que el juez de primera instancia, como es lo cierto, no pierde competencia para todo lo relacionado con las medidas cautelares. Y, en efecto, así lo preceptúa el artículo 323 del CGP, al disponer: “*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”. Adicionalmente, pide el “amparo de pobreza” para su prohiado. Las anteriores peticiones, se resolverán, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Medida cautelar. Lo primero que debe quedar sentado, es que la medida cautelar de registro de la demanda no es, de ninguna manera, una medida cautelar innominada, toda vez que está expresamente prevista y regulada en la ley.

Precisado lo anterior, debe ponerse de relieve que, en el proceso laboral, solo son procedentes, las siguientes cautelas: i) la caución prevista en el artículo 85a del C.P.T.S.S. y ii) las cautelas innominadas del CGP, según lo puntualizó la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021.

De otra parte, lo que justifica la solicitud y decreto de las medidas cautelares en el proceso laboral, es la existencia de un peligro probable que imposibilite al actor cumplir con sus acreencias, conforme lo señala el artículo 85 A, esto es: i) *que se insolvente*, ii) *que impida la efectividad de la sentencia* o iii) *que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.

Por consiguiente, resulta manifiesto que los relacionados son los únicos eventos en que el legislador previó la implementación de cautelas en el proceso laboral, y operan cuando aparezca acreditada la ocurrencia de alguna de las hipótesis antes puntualizadas. Así, en relación con la petición



examinada, debe resaltarse que ninguna de las circunstancias anotadas se vislumbra, en tanto no se acreditaron, porque el hecho procesal concreto es que no se invocó ninguno de estos supuestos en la solicitud incoada, por lo que, por supuesto -se repite- tampoco aparecen acreditados.

Ahora bien, retomando la sentencia C-043-2021, se encuentra que declaró exequible condicionalmente el artículo en mención, bajo el entendido que, en la especialidad laboral, también podrán peticionarse medidas cautelares “innominadas”, las cuales corresponden a las previstas en el literal «C», numeral 1o del artículo 590 del CGP. Es decir, que la inscripción de la demanda no es, por supuesto, una medida cautelar innominada, dado que está expresamente prevista en el literal b) de la misma disposición, por lo cual, por sustracción de materia, no puede entenderse que corresponde a una de las previstas en el ya mencionado literal c).

Por último, el memorialista debe tener en cuenta que la Corte Constitucional excluyó expresamente la aplicación de las demás cautelas descritas en el referido articulado, es decir, ni el secuestro ni la **inscripción de demanda**, son aplicables en el juicio ordinario laboral, comoquiera que no son innominadas, dado que es manifiesto que están expresamente previstas, definidas y reguladas en la ley. Al respecto, expresamente se puntualizó:

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. **Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil**, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Énfasis ajeno al texto original).*

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ni tampoco los dispuestos en el literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, habrá de denegarse el pedido de inscripción de la demanda.



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
San Martín de los Llanos – Meta-**

2. Amparo de Pobreza. La petición de amparo de pobreza se rechazará de plano, en tanto el juez de primera instancia, solo conserva competencia para resolver lo atinente a medidas cautelares. Por lo demás, esta petición debe seguir la vía incidental prevista en los arts. 151 y ss. del CGP, para cuyo trámite el Juzgado ha perdido competencia por el factor funcional

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Por las razones expuestas en la parte motiva, se deniega la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda.
2. Por las razones expuestas, se rechaza de plano el pedido de amparo de pobreza.

Notifíquese y cúmplase

Diana Milena Valderrama R.

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los
Llanos –M-**

San Martín de los Llanos –M-, **14 de Agosto de 2023**
La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO de esta misma fecha

ANDREA JULIANA BLANCO VERA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
San Martín de los Llanos – Meta-**

San Martín de los Llanos, Meta; Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO LABORAL
(Tercer trimestre)

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO**

**ORDINARIO LABORAL
LUCERO MILENA HERNÁNDEZ B Y OTROS
JHON JAIRO TÉLLEZ V. Y OTROS
50-689-31-89-001-2015-00050-00**

Previo a decidir la entrega de dineros solicitada (véase folio 047), se requiere al memorialista para que allegue el respectivo poder con la facultad de recibir dinero.

De otro lado, para efectos de garantizar la correcta publicidad de la liquidación de costas, por secretaría corráse traslado nuevamente de esta, conforme el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de Agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria